Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RV: Corrección 50001333300320220000200

Categoría roja

J Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio

Jue 10/11/2022 8:56 AM

CONTESTACION DEMANDA ...
414 KB

De: Luz stella Casasfranco vanegas <lcasasfranco@gmail.com>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 8:53
Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pimentelli@hotmail.es <pimentelli@hotmail.es>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>
Asunto: Corrección 50001333300320220000200

Anexo se remite, escrito de contestación de demanda radicado el día de ayer 9 de noviembre de 2022, corrigiendo los errores involuntarios cometidos en el encabezado del escrito, en cuanto al número del radicado. del proceso y el correo del despacho.

Atentamente,

LUZ STELLA CASASFRANCO VANEGAS
C.C.21.234.120 de Villavicencio
T.P. 29.660 C.S.J.

Responder Reenviar

LUZ STELLA CASASFRANCO VANEGAS

Doctor
EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez Tercero Oral Administrativa Circuito de Villavicencio
J03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 50001 33 33 003 2022 0000200
M. DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE CARLOS ARTURO PEÑA
DEMANDADO MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Se dirige a usted señor Juez, LUZ STELLA CASASFRANCO VANEGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.234.120 expedida en Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogado No. 29.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Villavicencio, obrando en calidad de apoderada del municipio de Villavicencio según poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.859.058 de Villavicencio, según decreto de nombramiento No. 1000-24/353 de fecha 4 de noviembre de 2021 y acta de posesión No. 1100-04-82/271 del 5 de noviembre de 2021, certificación de la misma fecha expedida por la Directora de Personal de la Secretaria de Desarrollo Institucional, facultado para representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Villavicencio, por delegación efectuada mediante decreto No. 056 del 17 de enero 2008 adicionada por el decreto No. 129 de junio 29 de 2009, con el fin de manifestarle que dentro de la oportunidad legal doy contestación a la demanda de Medio de control de REPARACION DIRECTA impetrada por CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA, representada en este proceso por el Dr. WILLIAM PIMENTEL CRUZ, ambos con domicilio en esta ciudad, lo cual procedo hacer en los siguientes términos:

A LAS PRETENCIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación, en tanto que el hecho que ocasiono el daño al vehículo del demandante obedeció a un hecho de la naturaleza y como tal a un hecho irresistible, intempestivo e imprevisible.

Así se refleja de los mismos hechos de la demanda y del croquis levantado por el agente de tránsito.

Adicionalmente la Administración municipal cuando suscribió el contrato 1595 de 2018, tomo las previsiones que le correspondían y así es como en la cláusula decimo primera exige al contratista la ubicación de vallas de señalización preventiva acompañados de señalización diurna y nocturna, evitando cualquier tipo de accidente por la ejecución de la obra.

Por consiguiente, los daños ocasionados al vehículo no fueron consecuencia de una omisión del Municipio, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente. El objeto del contrato 1595 es "Estudios, diseños y rehabilitación de las intersecciones de la avenida 40, carrera 40, carrera 43 con calle 15, avenida 40 entre calles 11 y calle 7 (costado occidental) y la calle 11 entre avenida 40 y carrera 40 en el municipio de Villavicencio

Al SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto parcialmente, el objeto del contrato es Estudios, diseños y rehabilitación de las intersecciones de la avenida 40, carrera 40, carrera 43 con calle 15, avenida 40 entre calles 11 y calle 7 (costado occidental) y la calle 11 entre avenida 40 y carrera 40 en el municipio de Villavicencio.

AL CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL QUINTO: No me consta. No obstante, se aclara que existe reserva sobre la divulgación de los datos de las personas en cabeza de una entidad. Además, esos datos bien pueden ser consultados en la cámara de comercio, organismo habilitado para expedir los respectivos certificados de existencia y representación legal de las empresas y de las personas inscritas como comerciantes.

AL SEXTO: Es cierto

AL SEPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No obstante, se aclara que dentro del ítem 1 del respectivo del contrato, las excavaciones deberían hacerse en forma manual.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto. Consta en los anexos de la demanda el informe del agente de tránsito que reporta el accidente. Sin embargo, los demás asuntos expuestos en este hecho, no me constan.

AL NOVENO: Es cierto. Así se refleja en el informe del accidente de tránsito donde el agente que atiende el asunto consigna que la causa del mismo fue una fuerte brisa que el árbol.

AL DECIMO: No me costa. El hecho debe ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta. Es materia del debate probatorio.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es una apreciación del demandante, que además no es experto en excavaciones ni en tratamiento de especies arbóreas. Se recalca además que según el contrato las excavaciones se hicieron manualmente.

LUZ STELLA CASASFRANCO VANEGAS

AL DECIMO TERCERO: No me consta.

AL DECIMO CUARTO: No me consta. El hecho es materia del debate probatorio.

AL DECIMO QUINTO: No me costa el hecho es materia del debate probatorio.

AL DECIMO SEXTO: No me consta. Además, dicho consto no fue incluido dentro de la conciliación extrajudicial.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta. Adicionalmente dicho costo no fue incluido dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta. Adicionalmente dicho costo no fue incluido dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial.

AL DECIMO NOVENO: No me consta. El hecho es objeto del debate probatorio. Además, la cifra no fue incluida dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial.

AL VIGÉSIMO: No es un hecho. Es un requisito para la procedibilidad de la demanda.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho. Es una conclusión del demandante.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto. Así se refleja en los anexos a la demanda.

A LAS PRUEBAS

1.- Las fotografías.

Desde ya me permito objetar las fotografías presentadas como pruebas por cuanto no existe certeza sobre la persona que las tomo y por lo tanto no reúnen el requisito de autenticidad, según las voces del artículo 244 del C.G.P aplicable en materia probatoria a este tipo de procesos por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.

2.- Con relación al interrogatorio de parte del señor Alcalde de la Ciudad Juan Felipe Harman Ortiz, se considera que siendo que él no fue quien suscribió el contrato, que no es el responsable de su ejecución y que no presencio el accidente y por lo tanto no puede dar fe de su ocurrencia, la prueba resultaría inútil. Respecto a la existencia el Contrato 1595 de 2018, que sería lo único que tendría para declarar, se encuentra que dicho documento público se encuentra publicado en el SECOP I y por lo tanto se presume su existencia y autenticidad.

3.- Sobre los recibos de pago

Respecto a los recibos de pago, no hay evidencia de quien realizo el pago, por lo que no pueden podría dárseles valor probatorio.

RAZONES DE LA DEFENSA

1.- INEXISTENCIA DE ACTOS OMISIVOS POR PARTE DEL MUNICIPIO

Tal como se refleja de los hechos de la demanda, no hay ninguna evidencia que por razón del dejar de actuar de la administración haya dado ocasión a la ocurrencia del accidente.

Por el contrario, La Alcaldía para el desarrollo de la obra contenida en el contrato 1595 de 2018, tomo las precauciones para evitar el daño a terceros con ocasión de la misma y es así como en la cláusula 11 numeral 32 exige al contratista la ubicación de vallas de señalización preventiva acompañados de señalización diurna y nocturna, evitando cualquier tipo de accidente por la ejecución de la obra.

En este punto vale la pena resaltar que según los términos de la demanda las omisiones denunciadas se le imputan es al contratista.

Adicionalmente la obra contó con una interventoría externa, CONSORCIO SUBNIVEL 2018 NIT 901221290-6, representado legalmente por JHON EVARISTO MORENO CLAVIJO cuyo propósito principal es hacer seguimiento para que se cumplan las obligaciones del contrato. Luego no se puede endilgarse Omisión alguna por parte de la Alcaldía.

2.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Finalmente, como lo reconoce la misma demandante, el daño a su vehículo ocurrió por un hecho de la naturaleza como fue la caída de un árbol por efectos de un fuerte viento, hecho corroborado por el agente de tránsito que atendió el accidente, lo cual rompe cualquier nexo de causalidad entre el Municipio y el daño sufrido por el accionante.

Las otras supuestas omisiones, no son de recibo en tanto que la primera se fundamenta en que el contratista a debido prever que se podrían presentar ventiscas, chubascos o lluvias y demás fenómenos naturales que pueden ocurrir en este tipo de intervenciones abiertas, esto aplicaría en el evento que fueran elementos de la obra o circunstancias propias de la obra, huecos, zanjas llenas de agua etc., las que hubieran ocasionado el daño. Pero no fue así, fue un árbol que la ventisca derribo, es decir un hecho de la naturaleza incontrolable para el contratista y el municipio.

La segunda omisión se fundamenta en que no desvió el tráfico por otra parte para evitar el accidente, no obstante, se observa que las medidas de prevención fueron tomadas para evitar daños, tal es así que en las mismas fotos presentadas por el demandante se observa la tela sintética de color verde. Pero se recalca que no era posible para el contratista prever el volcamiento de un árbol producto de una ventisca intempestiva.

Finalmente, la responsabilidad la derivan de la acción del contratista al efectuar el descapote del terreno el cual afecto parte de las raíces del árbol, ante esta causal se tiene primero que es una apreciación subjetiva del demandante quien no es experto en la materia y segundo que dentro de la obra no se contempló la intervención de ninguno de los árboles. Adicionalmente las excavaciones se contrataron de forma manual.

EXCEPCIONES

1.- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR

Frente a la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial extracontractual, esta se conoce como un evento imprevisible que se produce debido a circunstancias ajenas a la actividad que se está desarrollando, cuya consecuencia es la generación de un daño. En tal sentido, se entiende que este evento proviene de causas externas cuyo control no se encuentra al alcance de la Administración, motivo por el cual no sería posible preverlo o evitarlo debido a que proviene de causas extrañas que no son propias de la actividad que se lleva a cabo.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, Sentencia Exp. 52869 del 27 de agosto de 2020 [C.P José Roberto Sáchica Méndez, expuso:
(….)

“Esta Corporación ha considerado que la fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, es un “hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño”, por lo que, si el hecho generador de daños era previsible y estaba enmarcado dentro de actividades o servicios concretos y determinados de una entidad estatal, no puede hablarse de la configuración de dicha causa extraña. “

Como elementos esenciales de tal concepto se resaltan:

a) La imprevisibilidad: hace referencia a que lo sucedido no hubiera podido ser considerado dentro de los escenarios a suceder. Como se ha definido por la doctrina, la previsibilidad es una condición según la cual se puede anticipar o vislumbrar la ocurrencia de un hecho, un fenómeno o una circunstancia en el tiempo. A contrario sensu, lo imprevisible es aquello que no es posible anticipar o prever.
b) La irresistibilidad: entendida como la imposibilidad de detener un hecho o una situación en el momento en que se desata. En ese contexto se tiene que la fuerza mayor rompe el nexo causal cuando no existe voluntad de la Administración en la ejecución del hecho que causa el daño.
c) La exterioridad o inimputabilidad: se refiere concretamente a la nula intervención del demandado en la realización del hecho.

Para el presente caso se tiene que se cumplen los tres elementos enunciados, así:

a) La ocurrencia de un hecho natural como una ventisca o un ventarrón, que fue la causa primigenia del daño, es totalmente intempestivo y por lo tanto imprevisible.
b) Igualmente es irresistible, la administración no puede evitar la ocurrencia de tal hecho natural.
c) Como se trata de un evento de la naturaleza, la administración municipal no pudo intervenir en la realización del hecho, viento fuerte, que produjo el daño. Se anexa reporte del estado del tiempo del mes de julio de 2019.

Como dice el CONSEJO DE ESTADO, "la fuerza mayor debe entenderse como una circunstancia ajena a la actividad de la entidad demandada a la cual pueda imputársele de manera exclusiva y determinante la causación del daño. "

Así las cosas, es evidente que en el presente caso se debe exonerar a la administración municipal de cualquier responsabilidad por el daño causado al vehículo del demandante, en razón a qué tanto del texto de la demanda como del informe de tránsito acompañado con la misma, se deja claro que el hecho causante del daño fue la caída del árbol producido por el viento fuerte.

Por lo tanto, opera la causal de fuerza mayor, como eximente de responsabilidad.

2.- GENERICA

Solicito señora jueza, declarar a favor del Municipio de Villavicencio, cualquiera otra excepción que resultare probada dentro del proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- Me permito llamar en garantía a la CONPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A, sigla SEGUROS LA CONFIANZA S.A. con NIT 860.070.374-9, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.025 en su calidad de presidente o la persona que haga sus veces.

2.- La empresa llamada tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la calle 82 Número 11-37 Piso .7°, dirección electrónica para notificaciones ccorreos@confianza.com.co, teléfonos 601 6444690 y 6017457777

HECHOS QUE SOPORTAN EL LLAMAMIENTO

1.- La compañía SEGUROS LA CONFIANZA S.A expidió las pólizas para garantizar la ejecución del contrato No. 1595 de 2018 suscrito entre el Municipio de Villavicencio y el CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES que cubre entre otros los ampararos del anticipo, Cumplimiento, Pago de salarios y prestaciones sociales, calidad del servicio, estabilidad y calidad de la obra, así como la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES DEL ESTADO, según documentos anexos con la demanda visibles a folios 95 a 100.

2- El tomador y asegurado de dichas pólizas es el consorcio INTERSECCIONES VIALES y el beneficiario para efectos de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, son los terceros afectados y el Municipio de Villavicencio.

3.-. Según se desprende de la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual, el objeto de la misma es " indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales siempre que se deriven de un daño físico y/o material imputables al tomador y/o asegurado (CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES) de la póliza, y causados por lesiones, muerte y/0 daños a la propiedad de terceros y derivados de la ejecución del contrato de obra No. 1595 de 2018 de fecha 11 /10/2018 relacionado con "Estudios, diseños y rehabilitación de las intersecciones de la avenida 40, carrera 40, carrera 43 con calle 15, avenida 40 entre calles 11 y calle 7 (costado occidental) y la calle 11 entre avenida 40 y carrera 40 en el municipio de Villavicencio"

ASEGURADO BENEFICIARIO ADICIONAL- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – Meta con Nit 892.099.324-3."

4.- Como quiera que la demanda impetrada pretende la reclamación de un daño material causado sobre un vehículo de propiedad del actor (Tercero en la relación contractual), supuestamente causado por omisiones imputables a los constructores de la obra y afianzados con la mencionada póliza, es pertinente llamar en garantía a la aseguradora LA CONFIANZA S.A. para que respondan por el daño, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía opera en este caso por disposición del artículo 225 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo al consagrar que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en mismo proceso se resuelva tal situación.

Como puede observare, como quiera que el Municipio pudiera verse afectado con los resultados del presente proceso, se llama en garantía a la aseguradora del riesgo de responsabilidad civil extracontractual, derecho que se deriva del mismo texto de la póliza como quedo enunciado y en la cual además aparece el Municipio como beneficiario Adicional.

Por estas razones, solicito aceptar el llamamiento en garantía propuesto

En aras de dar cumplimiento estricto a los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., enuncio que la dirección para notificaciones del Municipio de Villavicencio es juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co
La suscrita apodera recibe notificaciones en la dirección lcasasfranco@gmail.com

LUZ STELLA CASASFRANCO VANEGAS

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos públicos

1.- Copia el Contrato 1595 de 2018 anexo con la demanda
2.- Copia de Constitución del Consorcio aportado con la demanda.
3.- Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales expedida por SEGUROS LA CONFIANZA S.A aportada con la demanda inicial.
4.- Copia de la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual expedida por Seguros la Confianza aportados con la subsanación de la demanda. Folios 95 a 100
5.- Informe del Accidente aportado con la demanda. Folios 60 a 62
6.- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS LA CONFIANZA S.A visibles a los folios 38 a 55 del expediente digital anexo con la contestación de la demanda.
7.- Informe de la Estación Meteorológica del C. I. La Libertad correspondiente al mes de julio de 2019, con el fin de evidenciar los vientos del día del accidente.
8.- Copia Petición elevada al IDEAM y constancia de su envío por correo electrónico donde se solicita el informe de los vientos minuto a minuto correspondiente al día 25 de julio de 2019, específicamente de doce a dos de la tarde, el cual se allegará una vez sea respondido.
9.- Copia Nota Interna enviada a la Oficina de Contratación para el envío del expediente administrativo con destino al proceso.

TESTIMONIALES

Solicito a la señora Jueza se sirva ordenar citar y hacer comparecer a las siguientes personas con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación según interrogatorio que formulare personalmente o por escrito.

A.- DINARDO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.640 agente de tránsito que levantó el informe del accidente, a quien se puede localizar en el correo institucional movilidad@villavicencio.gov.co

B.- JHON EVARISTO MORENO CLAVIJO, Representante legal del Consorcio Subnivel 2018 con NIt 9012221290-6 quien actuó como interventor del contrato 1595 de 2018, a quien se puede localizar por mi intermedio.

ANEXOS

1.- Poder y documentos que acreditan la facultad para concederlo.

2.- Los documentos relacionados en las pruebas

NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la calle 40 No. 33 -64 Centro. Edificio de la Alcaldía piso 9° y en el correo oficial del Municipio juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co
La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 49 No. 11 A - .45 en Villavicencio y en el correo LCASASFRANCO@GMAIL.COM, Celular 311 650 64 19.

Copia de la presente contestación se envió al correo pimentelli@hotmail.es reportado por el apoderado de los demandantes y al correo ccorreos@confianza.com.co, reportado por Seguros la Confianza como correo para notificaciones

Del señor juez atentamente,

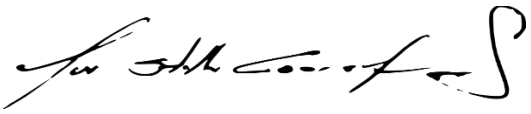

LUZ STELLA CASASFRANCO VANEGAS
C.C. 21-234-120 de Villavicencio
T.P. 29.660 del C. S. de la J.